



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES

Calle 12 C No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba

Telefax 283 35 00

Correo institucional: j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Acción de Tutela No. 11001 41 05 003 2020 00148 00

Bogotá D. C., 5 de junio de 2020

Da cuenta este Despacho que el día de ayer se recibió a través de correo electrónico la presente acción de tutela interpuesta por los señores **Cenen Suarez Guerrero, Carlos Julio Castillo Rodríguez y Héctor Alfonso Gómez** a través de apoderado judicial la cual fue radicada por correo electrónico dirigido a la oficina de reparto el 3 de junio con 8 archivos todos en formato PDF pero fue asignada a esta sede judicial el día de 4 conforme se evidencia en el acta de reparto.

Por encontrarse satisfechos los requisitos exigidos por el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se admitirá la presente acción constitucional interpuesta por **Cenen Suarez Guerrero, Carlos Julio Castillo Rodríguez y Héctor Alfonso Gómez** en contra de la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** a quien se le requerirá información adicional y concreta sobre la decisión adoptada.

A la presente acción se le dará el trámite preferencial a que alude el Artículo 15 de la disposición ya citada y de conformidad al Artículo 7 de esta misma normatividad.

Por haber sido propuesta en debida forma, pasa el Despacho a resolver la medida provisional que solicitada por el apoderado de los accionantes, mediante la cual solicitó ordenar a la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** que deje sin efecto las suspensiones de los contratos de trabajo.

Para mejor proveer se dispone vincular al Ministerio del Trabajo a fin de que rinda un informe pormenorizado sobre algunos hechos consernientes a la accionada y que quedaran precisados en la parte resolutive de este auto.

Así mismo se requerirá a la parte accionada para que rinda un informe pormenorizado sobre la situación actual de la empresa y el manejo que ha dado a su personal con ocasión de la declaración de la emergencia economica, social y ecologica, requerimientos que deberán ser acompañados con los soportes respectivos y que quedarán precisados en la parte resolutive de la decisión.

Igualmente, el Despacho advierte que dada la declaración de calamidad pública y la implementación de los protocolos de prevención de contagio del Covid-19, todo el trámite de notificaciones y la recepción de informes se hará a través de los medios tecnológicos disponibles



CONSIDERACIONES

El artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, estableció la posibilidad de suspender la aplicación del acto amenazante o trasgresor del derecho fundamental que se pretende proteger, en los siguientes términos:

“MEDIDAS PROVISIONALES PARA PROTEGER UN DERECHO. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

En todo caso el Juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquel contra quién se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El Juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho y a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso”.

Sobre la procedencia de esta medida, la Corte Constitucional ha señalado que se deben observar los siguientes requisitos: *“(i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación”.* (C.C., SU-096 de 2018)

Hecha esta precisión, corresponde determinar si la aplicación de la medida provisional es pertinente en el *sub-lite*.

Con las pruebas documentales allegadas, se aprecian, entre otras, las cartas de suspensión de los contratos de trabajo por fuerza mayor o caso fortuito notificadas a los señores Suarez Guerrero, Castillo Rodríguez y Gómez a partir del 7 de mayo por la Corporación accionada lo que evidencia en que realidad los accionantes se encuentra en la situación laboral que exponen la cual, sin lugar a dudas, evidencia un desmejoramiento en sus condiciones históricas de trabajo.

No obstante, el Despacho no accederá a la petición provisional por cuanto, pese a la situación expuesta, no se cuenta con los medios probatorios suficientes para llegar a la conclusión de que la accionada está vulnerando flagrantemente los derechos fundamentales de los accionantes, que llevara a hacer necesaria una protección inmediata de los derechos que se consideran conculcados.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Aunado a ello, es claro que la medida provisional comporta la pretensión principal de la presente acción, por lo que acceder de forma previa constituiría un desconocimiento al derecho de defensa y contradicción constitucional que le asiste a todas las personas, por lo que se hace necesario escuchar a esa entidad para corroborar los hechos y responsabilidades que se endilgan.

En tal sentido, resulta insuficiente, con las documentales aportadas, deducir un perjuicio irremediable como consecuencia del actuar de la entidad sin ánimo de lucro pues no se acredita, por ejemplo, que los accionantes y su grupo familiar sean dependientes exclusivamente del salario devengado o que dicha terminación contractual los coloque en una situación de vulnerabilidad tal que implique la intervención del juez constitucional para decretar la medida provisional que se solicita.

Es por ello, que se negara la solicitud de la medida provisional en el entendido de que no se aprecia un perjuicio irremediable que deba ser sanjado por esta vía.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer personería para actuar al abogado **Remberto Escobar Pájaro** identificado con la c. c. 72'184.324, y t. p. 216.219 del C. S. de la J., como apoderado de los accionantes en los términos y para los efectos de los poderes concedidos.

SEGUNDO: Admitir la acción de tutela presentada por **Cenen Suarez Guerrero (cc 19'202.520), Carlos Julio Castillo Rodríguez (cc 79'114.210) y Héctor Alfonso Gómez cc 79'232.811)** en contra de la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes**.

TERCERO: Notificar la presente acción de tutela a la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** representada legalmente por el señor **Andrés Augusto Alarcón Acevedo** o por quien haga sus veces al momento de notificar ésta providencia, a fin de que remita toda la información que posea respecto de la situación expuesta por los accionantes.

Así mismo se le **REQUIERE** para que en su contestación allegue copia de los contratos de trabajo que han vinculado a los accionantes con la corporación y allegue lo soportes correspondientes junto con las copias de las cédulas de estos y además señale: **i)** el estado actual del desarrollo de su objeto social y de sus operaciones, teniendo en cuenta la emergencia sanitaria por el COVID 19, **ii)** El número actual de trabajadores de la empresa, especificando cuántos tienen el mismo cargo de los accionantes, **iii)** Cuántos trabajadores tienen contrato de trabajo suspendido y cuántos trabajadores se han desvinculado y por qué, desde el mes de marzo de 2020 hasta la fecha, junto con las razones de dichos hechos, **iv)** las medidas adoptadas para proteger su población laboral durante la emergencia sanitaria, **v)** si ha accedido a los beneficios recibidos a través del Gobierno Nacional, en caso negativo precisar el por qué.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

CUARTO: VINCULAR al **MINISTERIO DEL TRABAJO** a través de su Ministro **Ángel Custodio Cabrera Báez**, para que rinda un informe sobre los siguientes puntos: *i)* qué medidas se han adaptado para empleadores y empleados y que garantías existen, a partir de la emergencia provocada por el COVID-19, *ii)* si la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** ha presentado ante este Ministerio alguna solicitud relacionada con los contratos de trabajo y el COVID 19 y, *iii)* informe si ese Ministerio ha iniciado fiscalización laboral rigurosa sobre las decisiones tomadas en relación con los contratos de trabajo durante la emergencia por la **Corporación Club Campestre Los Arrayanes** y en qué estado se encuentra.

QUINTO: CORRER traslado por el término de **2 días hábiles** a la accionada con el fin de que rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que motivaron la presente acción de tutela y remita todos los documentos relacionados con la misma, en especial lo referente a la relación laboral y los motivos que llevaron a la empleadora a dar por terminado el contrato de trabajo que se alega so pena de aplicarle las consecuencias consagradas en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

SEXTO: TENER como pruebas los documentos aportados por la parte accionante.

SÉPTIMO: NEGAR la medida provisional solicitada por los señores **Cenen Suarez Guerrero, Carlos Julio Castillo Rodríguez y Héctor Alfonso Gómez**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que todas las comunicaciones e informes deberán tramitarse por medio del correo electrónico j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, sin que sea necesario que se alleguen por escrito.

NOVENO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

DÉCIMO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR

iml